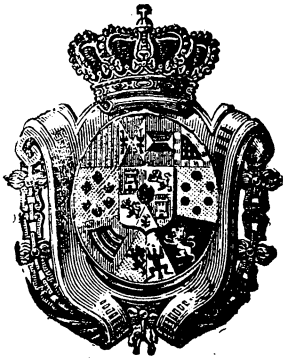


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Joaquin del Rey, electo de la de Córdoba, debiendo continuar en esta última D. Juan Bautista Enriquez, nombrado para la de Alicante.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José March y Labores la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Toledo, para que fue nombrado en comision por Mi Real decreto de veinte y cuatro del corriente, y en declararles cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley de reorganizacion del Banco español de San Fernando.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Van á cumplirse dos años desde la promulgacion de la ley que fijó las nuevas bases sobre que debía reorganizarse el Banco español de San Fernando, y todavia este importantísimo establecimiento no ha obtenido la constitucion definitiva de modo que tenga la solidez y fuerza necesarias para llenar cumplidamente el objeto de su institucion. El Gobierno de S. M. ha dictado diferentes providencias para facilitar la pronta y completa ejecucion de la ley; con el mismo fin la Administracion del Banco ha hecho los mas laudables esfuerzos, pero uno y otra han tenido que convencerse de la necesidad de modificar algunas de aquellas bases, si la reorganizacion del Banco no ha de diferirse aun por algun tiempo y siempre hacerse de una manera defectuosa.

La primera y mas esencial condicion que para reorganizar el Banco impuso la ley de 1849 es que este posea un capital efectivo de 200 millones de reales; y si bien el Banco reúne valores que despues de cubrir perfectamente todas sus obligaciones exigibles exceden mucho de aquella suma, hay entre ellos una cantidad respetable que por ahora no ofrece las seguridades de realizacion que son de desear.

¿Necesita el Banco aquel gran capital para garantir las operaciones á que legitimamente puede en el dia y por muchos años aplicarse? Los mas vulgares conocimientos de las condiciones de un Banco resuelven negativamente esta cuestion. Las obligaciones que estos establecimientos contraen estan principalmente aseguradas con los valores que reciben en cambio de los que ellos dan, ya sea en metálico, ya en billetes: su capital está destinado á cubrir las faltas que

pueden ocurrir en la realizacion de aquellos valores, faltas que no deben ser nunca de consideracion si las operaciones del Banco son conducidas con prudencia dentro de la esfera ya marcada por la naturaleza misma de tales instituciones. Todo lo que del limite de esta necesidad exceda el capital es hasta un contrasentido en la organizacion de un Banco, que en tal caso se veria obligado, para obtener medianos beneficios, ó á violentar sus operaciones, ó á mantener en sus descuentos un alto premio contra el objeto principal de estos establecimientos, que precisamente es el de reducir el interes de los capitales al minimum posible.

Al discutirse la ley de 1849 no se desconoció la exorbitancia del capital de 200 millones de reales para un Banco que, aun cuando quiera establecer sucursales, no puede encontrar en el estado de nuestro comercio legítimas aplicaciones á aquella suma juntamente con la de los demas recursos del crédito que á ella deben reunirse. Pero el nuevo Banco de San Fernando se habia constituido forzosamente en 1847 con aquel capital, y sobre él habia contraido obligaciones que se creyó no quedar bien garantidas sino conservándole en su integridad. El Banco sin embargo ha cubierto y cubre sin esfuerzo estas obligaciones, asi como tambien una parte de su capital mas que suficiente para funcionar y desarrollarse hasta el punto que puedan exigir las atenciones que debe satisfacer. Hay pues una ventaja en la reduccion de un capital que, si hoy llegara á reunirse, no ofreceria mas que embarazos y aun peligros para el Banco y para el público.

Otro embarazo encuentra la organizacion del Banco en la disposicion del artículo 16 de la ley de 1849, que le divide en dos distintas secciones, una de emision y otra de descuentos. Si esta division ha de ser efectiva, imprescindible es la existencia de dos cajas con fondos y contabilidad enteramente separadas. Hasta ahora solo se conoce un Banco que haya adoptado esta organizacion, y aun la division de operaciones en él está limitada á mantener separada de las demas del Banco la de una constante fabricacion de billetes con la garantia de estos, que principalmente consiste en créditos contra el Gobierno, sin plazo fijo de realizacion, y que con razon pueden llamarse perpetuos.

Por lo demas, en el departamento de emision del Banco de Inglaterra no hay mas fondos metálicos que los que su administracion quiere depositar en él para aumentar la emision de billetes sobre la suma de 44 millones de libras esterlinas de sus créditos contra el Gobierno. En los demas Bancos, que ni poseen esta clase de créditos permanentes, y en cierta manera extraños á tales instituciones, ni tampoco pueden soportar los gastos de una perenne renovacion de billetes, como la practica el de Inglaterra, la division en dos departamentos es, si no imposible, de una aplicacion tan complicada, que dificilmente podria evitarse una confusion lamentable en el movimiento de los valores y en la contabilidad del Banco. Justo, conveniente es que se exijan garantías de la emision en los Bancos; pero para nadie puede ser dudoso que esta se halla mucho mejor afianzada con una existencia en metálico que, segun la ley de 1849, no puede bajar de la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y con valores realizables en plazos á lo mas de 90 dias, que con créditos sin vencimiento fijo, ó irrealizables por consiguiente en los casos de conflicto, para los cuales deben estar constantemente preparados los Bancos. Estos establecimientos necesitan ademas en sus operaciones grandes facilidades, que solo pueden encontrar en la centralizacion de su administracion y contabilidad, con la cual no se aviene bien la division establecida, que obliga, no solo á mantener separadas dos cajas con una existencia metálica considerable en cada una, sino tambien los valores de una misma especie con la necesidad de cambiarlos casi diariamente de una á otra caja segun les va llegando su vencimiento; division que sin embargo se estableció oportuna y acertadamente en dicha ley, atendidas las circunstancias que entonces convenian, y que afortunadamente han desaparecido.

A la existencia del Banco español de San Fernando, no ya en el desarrollo que la ley ha querido darle declarándole único de emision en todo el reino, sino reducido á la esfera en que hoy funciona, se ligan tantos y tan grandes intereses públicos y particulares, que la disolucion de este establecimiento no podria dejar de producir una perturbacion de la mayor trascendencia en la circulacion de capitales en esta plaza. No debe pues adoptarse aquella medida sino cuando la haga inevitable una necesidad bien justificada, y en este caso con precauciones que eviten sus malos efectos. No se obraria conforme á estos principios si á la disolucion de la sociedad que constituye el Banco hubiera de procederse inmediatamente que su capital quedara reducido á la mitad, segun previene el art. 12 de la ley. El Banco puede continuar sus operaciones, aunque sea reducido su capital á la mitad, sin que se comprometan los intereses del público; y al contrario, con provecho de estos mismos intereses, modificando, si fuere necesario, las condiciones de su existen-

cia y organizacion; y asi es de la mayor conveniencia no dejarle expuesto á una disolucion impremeditada, como pudiera acordarse, ateniéndose demasiado literalmente á los términos del citado art. 12. Tan grave resolucion debe quedar reservada á una ley, toda vez que sobre este Banco ha fundado la de 1849 un sistema general para todo el reino.

En la necesidad de ocupar á las Córtes con la propuesta de algunas modificaciones en la ley de reorganizacion del Banco de San Fernando, no podia menos de tocarse al límite de emision que en ella se le fija. Bajo la fuerte impresion que dejó en los ánimos la crisis de 1848, menos grave aqui que en la mayor parte de las capitales de Europa, se quiso prevenir para lo sucesivo la reproduccion de un mal que parece venir algunas veces á advertir de la necesidad de precaverse contra el uso exagerado de los medios de crédito. Esta prevision sin embargo se llevó respecto del Banco de San Fernando hasta el grado de limitar su emision á una suma que no excediese de la mitad de su capital, al mismo tiempo que los de Barcelona y Cádiz, que segun la misma ley pueden convertirse en sucursales de aquel, se les conservaba la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo. Esta diferencia desventajosa para el Banco de San Fernando se hace tanto mas notable, cuanto que este establecimiento se halla sujeto por parte del Gobierno á una intervencion incomparablemente mas eficaz que la que ejerce sobre aquellos. Muy contestables son, segun los principios mas reconocidos en materia de Bancos, las restricciones en la emision de billetes que, siendo una obligacion pagadera á presentacion, vuelven al mismo establecimiento de que salieron tan pronto como no cubren una necesidad de la circulacion; pero ya que entre nosotros no sea conveniente por ahora la aplicacion de una libertad que con pocas excepciones tienen los Bancos en otros países, no se ve inconveniente alguno en que se conceda al de San Fernando la misma facultad de que disfrutan los de Barcelona y Cádiz. Esta concesion, no solo no puede alterar en manera alguna la circulacion, sino que por el contrario, ni aun llegará á satisfacer las numerosas demandas de billetes que al Banco se hacen diariamente. Aunque la circulacion no admitiera, y no parece dudoso que lo admita, y hasta lo reclama hoy el poco considerable aumento en los billetes que en este proyecto se propone, no es probable sin embargo que quedesen estancados en las cajas del Banco, con tal que hubiese seguridad de su pronta realizacion, atendida la facilidad que dan á las transacciones.

Tales son las reformas que se consideran necesarias en la ley de 4 de Mayo de 1849; pero conviene ademas que se hagan dos declaraciones importantes para la constitucion definitiva del Banco de San Fernando. Consiste la primera en considerar como caudales públicos los fondos del Banco en los casos de robo ó de malversacion, atendiendo á que fondos del público son en mayor cantidad que de los accionistas del Banco los que ordinariamente se hallan en este, por cuya razon en su manejo interviene el Gobierno por medio de agentes de su nombramiento, y en su custodia emplea la fuerza pública. La segunda declaracion tiene por objeto asegurar á los dueños de fondos constituidos en el Banco en cuenta corriente, con el derecho de acreedores por depósito voluntario que naturalmente les corresponde, y que por no estar explícitamente declarado en la ley se ha temido y se teme por algunos que pudiera llegar á no ser reconocido por los Tribunales.

Por todas estas consideraciones, y competentemente autorizado por S. M., tengo la honra de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando se reorganizará con un capital de ciento veinte millones de reales, representado por sesenta mil acciones de á dos mil reales vellon cada una.

Art. 2.º La organizacion administrativa del Banco será determinada por los estatutos sobre la base de centralizacion de operaciones, sin mas division en estas que la que convenga á su mas fácil y expedita ejecucion.

Art. 3.º Si antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno, á solicitud del Banco, propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 4.º Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos.

Art. 5.º El Banco tendrá la facultad de emitir billetes, pagaderos á la vista y al portador, por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 6.º Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento, con el

único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieron los estatutos y reglamentos del Banco.

Art. 7.º Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente.

Madrid 30 de Enero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya, ó que se otorguen en lo sucesivo, en pago de la venta de los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen, y para aplicar sus productos á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de cien millones de reales acordada por el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Al expedirse los Reales decretos de 4.º de Mayo de 1848 y 6 de Setiembre último estableciendo y ampliando las bases para la venta de los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen, se tuvieron en cuenta dos consideraciones importantes, la desamortización de los referidos bienes, y muy particularmente la de atender con el importe de los productos á metálico procedentes de aquellas mismas ventas, y con los que se obtuviesen por efecto de la redención de los censos, á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 100 millones acordada por Real decreto de 21 de Junio del citado año de 1848, cual lo exigía el crédito del Tesoro y la promesa solemne empeñada al decretar aquella.

Resultado de aquellas consideraciones fue la autorización acordada en el art. 10 del referido Real decreto para aplicar á tan perentoria atención las obligaciones otorgadas ya ó que se otorgasen en pago de la venta de dichos bienes y en el de la redención de los censos; pero sus efectos no se completarian á no hallarse el Gobierno igualmente autorizado para la negociación de aquellas mismas obligaciones.

Con efecto, por ventajosos que fuesen para el Tesoro los resultados de las ventas, no podrian estos tocarse sino muy paulatinamente á causa de los plazos que se conceden para el pago del importe de aquellas; plazos tan dilatados como cercano es el en que debe completarse la amortización de los billetes.

En la necesidad pues de atenderla con los recursos propios del Tesoro, y contando para ello con los que puedan obtenerse de las obligaciones á metálico ya referidas, el Gobierno, autorizado competentemente por S. M., somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes-raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redención de los censos de igual procedencia.

Art. 2.º Los productos que se obtengan por dicha negociación se aplicarán en la parte que alcancen á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 100 millones de reales, acordada por el Real decreto de 21 de Junio de 1848, y el sobrante, si lo hubiese, á las demas atenciones del Tesoro.

Madrid 29 de Enero de 1851.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la enagenación de las minas de cobre de Rio-Tinto, las de plomos de Linares y Falset, la de grafito de Marbella, la fábrica de cordería de Jubia y la casa de moneda de Segovia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Con la idea de simplificar la administración de las rentas del Estado, y como medio de fomentar la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la enagenación de las minas de cobre de Rio-Tinto, las de plomo de Linares y Falset, las de grafito ó lapiz-plomo de Marbella, la fábrica de cordería de Jubia y el edificio casa de moneda de Segovia y sus accesorios.

Hubo un tiempo en que semejantes enagenaciones se consideraban como desprendimientos perjudiciales al Estado y á la industria; al primero, porque se le privaba de propiedades permanentes, si bien recibía su precio; á la industria, porque se suponía que solo el Gobierno podía acometer y llevar á cabo ciertas empresas.

En el día la opinion, de acuerdo con los hechos, ha cambiado completamente. No se confunden ya los bienes públicos, como, por ejemplo, una carretera que está destinada al inmediato servicio público, sin que su objeto esencial sea producir una renta, con los del Estado, destinados exclusivamente á este fin. La administración de los primeros debe siempre pertenecer al Gobierno, porque el interés individual rara vez es bastante para promoverlos y fomentarlos, á causa de

que le falta el punzante estímulo de la posesión exclusiva: la propiedad y la administración de los segundos han de recaer en manos de los particulares, porque ellos son los solos que pueden darles el impulso de que sean susceptibles, así en provecho propio como de la nación, cuya riqueza acrecientan con sus capitales y trabajo. Y si alguna vez el Estado se ve en la necesidad de ejercer algún género de industria, ha de ser excepcionalmente, y mas bien por consideraciones políticas que económicas.

Ninguna de las primeras obliga hoy al Gobierno á conservar la propiedad á favor del Estado, ni menos la administración de las minas y fábricas expresadas, pues ni el cobre, ni el plomo, ni el grafito son tan escasos que podamos temer vernos algun día privados de estas sustancias minerales, ni deja de haber capitalistas que solos ó asociados puedan tomar á su cargo estas empresas.

Respecto de la fábrica de moneda de Segovia, aunque esta clase de establecimientos estan mas bien destinados á un servicio público que á la producción de renta al Estado, hay una razón especial que obliga al Gobierno á la enagenación. El cobre amonedado abunda en mucha mas cantidad que la precisa para el servicio, lo cual consiste en la inmensa desproporción que hay entre su valor real y el nominal, y en su necesaria admisión para pagos en mayor cantidad que la que debiera ser, atendido el uso á que está destinado. Estas dos causas reunidas han multiplicado de tal manera, y multiplican diariamente de un modo ilegal de difícil correctivo, el cobre amonedado, que no solamente puede sin reparo suspenderse la acuñación en la casa de Segovia, sino que sería un mal el continuarla. Por otra parte, la disposición, situación y fuerza motriz con que cuenta aquel edificio lo hacen á propósito para que la industria privada reporte de él muchas ventajas con utilidad de los empresarios y de la población, que encontrará allí mas empleo á sus brazos que en la fábrica de moneda.

Finalmente, con la enagenación de estas propiedades, no tan solo recibirá el Estado sumas á que se puede dar una aplicación conveniente en beneficio del mismo, sino que aumentándose la riqueza imponible, recibirán incremento las rentas públicas, y se irán haciendo cada día menos gravosos los impuestos.

Establecida la ventaja de la enagenación de las fincas enunciadas, vengo ahora á la exposición de los pormenores del proyecto de ley. En él se dispone que la enagenación sea en venta y el pago en metálico. El Gobierno ha preferido la venta al censo, así porque no son de tanto valor las fincas que pueda reducirse mucho el número de compradores, con tanto mas motivo cuanto se concede un plazo de noventa días para que puedan concurrir los capitalistas extranjeros, como porque el censo, sea reservativo ó enfiteútic, presenta varios inconvenientes en esta clase de adquisiciones, cuales son entre otros los de un imprudente disfrute, y el abandono despues de esquilimadas las fincas. Y si bien pudieran exigirse otras garantías para asegurar el pago del cánón mayores que las que ofrece la obligación personal y la hipoteca de las mismas fincas, sabido es que la imperfección de nuestro sistema hipotecario pudiera dar lugar á cuestiones y retrasos en el pago, perjudiciales á los intereses de la Hacienda. Por otra parte, esta tiene que cumplir otras obligaciones perentorias; y disponiendo desde luego de medios para ello, aumentará el crédito del Estado, y aumentado su crédito, las sumas recibidas no habrán sido gastadas de un modo improductivo. Sin embargo el Gobierno, para facilitar la enagenación, sin que quede limitado el número de licitadores, establece que el pago se haga en seis años, si bien en el primero será de la cuarta parte del precio en que se hubiere rematado la finca, para evitar todo abuso. El método de subasta será el de pliegos cerrados, como el mas conveniente para la enagenación de fincas de esta importancia.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado competentemente por S. M., somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la enagenación de las minas de cobre de Rio-Tinto; las de plomo de Linares y Falset; las de grafito ó lapiz-plomo de Marbella; la fábrica de cordería de Jubia, y el edificio y accesorios de la casa de moneda de Segovia.

Art. 2.º El pago del precio de estas fincas se verificará en metálico en esta forma: la cuarta parte al contado, y las tres cuartas partes restantes en los seis años sucesivos por partes iguales.

Art. 3.º Tasadas las fincas que son objeto de esta ley, se anunciarán por el precio de su tasación, con noventa días de anticipación, así en la *Gaceta* de Madrid como en los *Boletines oficiales* de las provincias, señalándose los días y horas en que hayan de verificarse los remates.

Art. 4.º Las posturas se harán en pliegos cerrados, los cuales se abrirán en un mismo día y hora en la capital de la provincia donde radique la finca, y en Madrid.

Art. 5.º No se admitirá postura que no llegue al precio de la tasación; y solo en el caso de no cubrirse esta en la primera subasta, se anunciará otra por las dos terceras partes.

Art. 6.º Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasación, subasta y otorgamiento de la escritura.

Art. 7.º Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que deben otorgar los compradores hasta solventar el importe total del remate, cuya circunstancia ha de hacerse constar en las escrituras de venta.

Art. 8.º El Gobierno fijará la cantidad que haya de depositarse en el Banco español de San Fernando para tomar parte en la subasta, y adoptará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de la presente ley.

Art. 9.º Quedan á salvo los derechos adquiridos por los que tengan celebrados contratos sobre algunas de estas fincas, los cuales continuarán en los términos en ellos concertados, á no ser que las partes se convengan en su rescisión.

Madrid 30 de Enero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para el arreglo y pago de la Deuda del

Tesoro comprensiva desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin del año de 1849.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

En interes de la justicia y por decoro del Gobierno someto á la aprobación de las Cortes una medida cuya ejecución no podría demorarse por mas tiempo sin faltar á promesas antiguas y á recientes compromisos. Su necesidad, expuesta á las Cortes antes de ahora y con repetición en proyectos que otras veces fueron presentados á su deliberación, es hoy mayor y mas urgente que nunca si ha de llevarse á término lo que exige la opinion con el mas vivo deseo: la completa organización de la Hacienda.

El tránsito mas difícil está ya recorrido. Establecido el sistema tributario bajo las condiciones que pedia la reforma, las prestaciones del pais dan al Tesoro con exacta y constante regularidad recursos que podrian bastar á las atenciones del Estado si no hubiera mas que las del servicio corriente. La contabilidad está bajo el régimen de la publicidad y del necesario exámen de la gestión de los intereses públicos, y solo falta para aumentar el crédito, salvando el honor nacional, resolver el grave problema de satisfacer antiguos y crecidos descubiertos, resultado de las vicisitudes por que ha pasado el pais.

No obstante la magnitud de esta empresa, el Gobierno tiene la decisión de acometerla, y en este propósito trae hoy á las Cortes, como parte de la solución, el proyecto de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Constituyen esta Deuda, como es sabido, los créditos pendientes de pago procedentes de servicios realizados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de 1849, cuyo abono ha sufrido diversas vicisitudes en las difíciles circunstancias de aquel largo período. Divididos segun las clasificaciones adoptadas por la Administración en personales y materiales, pesan sobre los unos suspensiones y aplazamientos acordados en 1833, y otros desde 1844 y 1848, quedando por último los del personal sujetos á la suerte que fijaban las leyes de presupuestos, y á un indefinido arreglo los que procedían de servicios del material.

En 1842, 1847 y 1848 se presentaron á las Cortes diversos proyectos basados sobre combinaciones mas ó menos favorables á los acreedores; pero reconocíendose en todos la necesidad y la justicia, tenían por objeto el pago de esta Deuda. También el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes concibió el mismo pensamiento desde que pudo colocarse en estado de comprender la situación de la Hacienda pública; y en el deseo de hacerlo mas pronto practicable, creyó que á todo debía preceder la liquidación general de los créditos para que fuese de breve ejecución el arreglo que en su día hubiesen de adoptar las Cortes. Por esto propuso á S. M., y la Reina se dignó acordar por Real decreto de 22 de Febrero de 1850, que la liquidación se llevase á efecto; y despues de adelantadas las operaciones hasta el punto de poderse conocer con aproximación el importe de esta Deuda, y de haber oido la opinion de una Junta compuesta de personas competentes en la materia, es cuando somete su proyecto á la consideración de las Cortes.

Limitado el Gobierno á buscar en el círculo de los actuales recursos del Tesoro los medios de subvenir á esta necesidad, y puesto que en los presupuestos del Estado se comprende ya y seguirá comprendiéndose una cantidad con que atender á los créditos del personal, mientras por una ley posterior no se determinen otros recursos de extinguirla, le faltaba ocuparse del que habia de hacer frente á los créditos del material, constantemente desatendidos, á pesar de la consideración especial á que podian aspirar por su procedencia.

No se presentaba otro que el de cercenar una parte de la dotación que se habia de aplicar á los créditos del personal, estableciendo de esta suerte una distribución equitativa de lo que el Tesoro puede consagrar hoy al pago de sus descubiertos; y en este concepto estan presentadas las reducciones propuestas en el presupuesto del corriente año respecto á los acreedores por haberes personales.

Contando con el recurso que ellas ofrecen es solo como, sin perjuicio del servicio corriente, podrá hacerse á los acreedores del material, no aquel partido que por sus justos títulos deben esperar y estaba en el deseo del Gobierno proporcionarles, sino el que permite hoy la posibilidad de sus medios.

Vencida esta dificultad, todavia daban motivo á dudas los términos en que habia de distribuirse la suma aplicable á este objeto; y aunque naturalmente se indicaba el reparto proporcional entre los créditos, refiriéndose los mismos al largo período de 22 años, durante el cual la nación se ha regido por diferentes sistemas y por principios tan diversos, y habiendo de ser este método causa de preferencias incompatibles con todo proyecto de arreglo equitativo, el Gobierno, á semejanza de lo que ya se propuso en 1848, ha preferido por regla general la división de los créditos por las épocas en que respectivamente entraron en aplazamiento, y que el pago se realice por el orden inverso de las fechas. Prescindiendo de otras consideraciones graves, se ha tenido presente que siempre las deudas de reciente origen fueron atendidas con preferencia, una vez admitida la imposibilidad de satisfacerlas todas al mismo tiempo, cuyo sistema por otra parte no repugna, puesto que los créditos de mas tardío pago tienen una compensación de la espera en el interes que se les asigna.

Pero considerando el Gobierno que tampoco será equitativo que créditos que se encuentran en manos de los acreedores que directamente ejecutaron sus servicios, estipulados en contratos solemnes y que conservan quizá garantías de que hubieran podido hacer uso legitimamente con menoscabo del Tesoro, se equiparen á otros que, aunque obligatorios para él, no reúnen sin embargo tan respetables títulos, establece en favor de aquellos una excepción que la equidad y el interes del Tesoro autorizan, cual es la de colocarlos en la primera categoría de pago.

Salvada así la única excepción que puede hacerse, establece el Gobierno para la generalidad de los créditos el método de que la suma que cada año se aplique á la deuda del material se distribuya proporcionalmente entre los créditos comprendidos en una misma época, previendo el caso de que la cantidad divisible no bastase á cubrirlos todos por entero y de una vez, y con el objeto tambien de alejar las quejas que justamente provocaría el crear diferencias entre

deudas que corresponden al mismo plazo, ó que procedan casi de igual origen, y que se refieren tal vez á un propio servicio.

Como los recursos que durante algun tiempo pueden destinarse á esta clase de deuda no alcanzarán para que en un breve periodo quede completamente extinguida, el Gobierno, con el objeto de mejorar en lo posible la situacion de los acreedores permitiendo la realizacion inmediata de sus créditos, les concede en el proyecto la facultad de convertirlos á la par en deuda del 3 por 100. Ninguna dificultad debe ofrecer á los acreedores esta disposicion en el mero hecho de ser un acto puramente voluntario y de presentarse una alternativa razonable; y por otra parte, tampoco produce trascendencia perjudicial para la deuda de aquella clase ya emitida, siendo así que la nueva llevaria consigo la dotacion de los intereses que en otro caso devengarían los billetes.

Motivos de conveniencia para el Estado han inducido al Gobierno á proponer disposiciones que determinen perentoriamente la condicion de aquellos créditos que, á pesar de los mandatos de la Administracion, no han sido presentados á liquidacion ni reconocimiento.

Entre estos créditos los hay que fueron llamados, apercibiendo á sus tenedores con la prescripcion si no los presentaban dentro de los plazos señalados para hacerlo. Supuesto el apercibimiento y la ratificacion dada en el art. 18 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 de Febrero de 1850, al feneamiento de los plazos cerrados á virtud de disposiciones anteriores, el interes del Tesoro exige que la prescripcion impuesta por la Administracion sea mantenida, declarando completamente anulados estos créditos.

Los hay que fueron llamados igualmente á presentacion, pero sin dirigir á sus dueños la misma comunicacion. Siguiendo el espíritu del mencionado art. 18, que fija el plazo de cinco años para que cause prescripcion la falta de reclamaciones de parte de los interesados, parece equitativo, y así lo propone el Gobierno, que los créditos que se hallan en este caso se consideren vigentes todavía durante un periodo tambien de cinco años, contados desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 que los llamó á la liquidacion y reconocimiento, ó desde el día en que se concluyó el servicio de que procedan, si hubiese sido posterior al mismo Real decreto. Pero como la necesidad de su breve reconocimiento se hace muy urgente si han de procurarse perjuicios que de retrasarlo sufrirían el público y el Tesoro, considera oportuno el Gobierno que se prefija un plazo corto para que los tenedores hagan la presentacion de los créditos, imponiéndoles de lo contrario la pérdida de derecho al abono del interes y á optar á los beneficios de convertir el capital en deuda consolidada.

Así quedará cerrada la puerta á los abusos que podrian cometerse si indefinidamente, despues del transcurso de tantos años y en el extravío de muchos antecedentes, subsistiese sin límites el derecho de las reclamaciones particulares, y circularan en manos del público créditos sin títulos legítimos de validez.

Expuestas las principales consideraciones en que se apoya el arreglo de que se trata, al concluir indicaré que, atendida la importancia de la materia y la imposibilidad de prever y disipar las dudas á que dan ocasion disposiciones tan graves, y que surgen naturalmente en la práctica de su ejecucion, el Gobierno pide á las Cortes autorizacion para resolverlas y adoptar las medidas correspondientes, oyendo al Consejo Real en pleno y dándoles publicidad.

Tales son las bases formuladas en el adjunto proyecto de ley que de orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á las Cortes.

Madrid 1.º de Febrero de 1851.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

para el arreglo y pago de la Deuda del Tesoro correspondiente á las épocas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin del año de 1849.

Artículo 1.º La Deuda del Tesoro se dividirá en dos clases, una del personal y otra del material.

Comprenderá la primera todos los créditos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

La Deuda del material abrazará todos los créditos devengados en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno y procedan de depósitos constituidos en las Cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de los partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas, y por finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 2.º El pago de la Deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 3.º La Deuda del material se clasificará por épocas en esta forma: la primera desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1834; la segunda desde 1.º de Enero siguiente hasta 4 de Noviembre de 1840; la tercera desde 5 del mismo Noviembre hasta 30 de Junio de 1844; y la cuarta y última desde el inmediato 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1849.

Cada época comprenderá los créditos de los servicios que se hubieren realizado dentro de ella, y su pago se verificará en orden inverso, empezando por los de la cuarta y concluyendo con los de la primera.

Art. 4.º Se considerarán comprendidos en la primera categoría de pago aquellos créditos que, aunque por su fecha no correspondan á ella, se conserven en manos de sus primitivos acreedores y procedan de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la administracion, ó cuyos interesados los tengan garantidos con valores recibidos del Estado.

Art. 5.º La Deuda del material se satisfará en billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán por lo menos 10 millones de reales cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad que para este efecto se considere necesaria.

Los billetes se dividirán en cuatro series, pagaderas por orden de prioridad.

Art. 6.º Los billetes de una serie no empezarán á satisfacerse hasta que se hubiere terminado el pago de los correspondientes á la anterior, y se distribuirá con exacta proporcion entre los de cada una la cantidad que para su amortizacion se destine anualmente.

Art. 7.º Los billetes gozarán del interes de 3 por 100 al año.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que consten en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interes desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interes alguno los créditos que se presenten despues de feneido este plazo; pero no perderán el que les asista al pago de los capitales, si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del artículo anterior pierdan el derecho al abono de intereses, no lo tendrán tampoco á la conversion.

Art. 9.º El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripcion de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentacion respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios.

Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que, con pena de prescripcion, se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adopte.

Madrid 1.º de Febrero de 1851.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre el arreglo de la Deuda del Estado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. con la solemne promesa hecha en el discurso de la Corona, presenta á las Cortes el proyecto de ley de arreglo de la Deuda del Estado.

No habiendo podido presentar en la anterior legislatura el que el Gobierno tenia preparado, se pasó, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, á la Junta directiva de la Deuda, para que asociada de personas competentes en la materia, que al efecto fueron nombradas, lo tuviese presente, juntamente con los proyectos formados por otra comision anterior al redactar el que habia de elevar al Gobierno. Estos proyectos, publicados por disposicion del Gobierno, y conocidos de todos, acompañan como antecedentes apreciables para la ilustracion de tan importante materia.

La Junta directiva de la Deuda, despues de examinados los proyectos referidos; despues de haber conferenciado con los representantes de los acreedores nacionales y extranjeros, á virtud de lo prevenido en el mencionado Real decreto, y despues de haber discutido detenidamente los diferentes é importantes puntos que abraza el vasto plan del arreglo de la Deuda pública, ha presentado al Gobierno el fruto de sus trabajos en los tres proyectos que tambien van unidos al presente, y que si bien difieren en algunos puntos, no reconocen principios opuestos, ni aun esencialmente diversos.

Todos ellos han sido examinados con detenimiento y meditacion profunda por el Gobierno; y de sus bases, y en especial de las en que se funda el de la mayoría de la expresada Junta directiva, hechas algunas alteraciones y modificaciones que se ha creído conveniente introducir, se ha formado el proyecto que ahora se somete al exámen y deliberacion de las Cortes. Entre este proyecto y el que anteriormente tenia preparado el Gobierno hay ciertamente diferencias sustanciales, habiéndose variado la forma, la distribucion y algunas de las partes; pero no hay contradiccion absoluta en los principios.

El primer proyecto estaba fundado sobre la base de señalar la cantidad fija de 80 millones, que se consideraba como el término de lo posible para pagar los intereses de los nuevos títulos convertidos y llamados desde luego al goce del 3 por 100 que definitivamente se les asignaba, reduciendo al efecto el capital y los intereses de toda la deuda, con excepcion únicamente del actual 3 por 100. En el proyecto que ahora se presenta se reducen á tres los intereses del 5 y 4 por 100, reducido el capital de este al 80 por 100; se concede el mismo interes á los cupones vencidos, reduciendo tambien su capital á la mitad: no se eleva á la clase de consolidada toda la Deuda: no excede de 3 por 100 el mayor interes, al que solo se llega por medio de una escala progresiva y despues de 19 años; y se consulta por medio de esta escala y de este plazo el estado presente del Tesoro y nuestra posibilidad actual y futura.

Indicados los principios del proyecto que ahora se presenta, que aparecen mas detalladamente y con mas precision en los artículos del proyecto, que se hallan expuestos muy extensamente en las exposiciones que preceden á los anteriores proyectos, y que se desenvolverán y dilucidarán con la discusion, solo resta al Gobierno añadir que la mayor suma de los intereses al cabo del plazo designado, así como el sacrificio de la amortizacion de la Deuda no consolidada,

se compensan con el alivio que durante los primeros años se proporciona al Tesoro; con la aceptacion que debe esperarse de los acreedores nacionales y extranjeros, cuya opinion y cuyas reclamaciones, sostenidas por sus delegados, han sido atendidas por completo en algunos puntos, y en otros cuanto se ha creído permitirlo la posibilidad; y por último, con el homenaje que el Gobierno tributa á la justicia, al restablecimiento del crédito y á lo que exigen la buena fe, la lealtad y el honor nacional.

Hay en este proyecto una base que es superior á todas, aunque no se halle literalmente expresada en ninguno de sus artículos, y que es la condicion que ha hecho y hará aceptables todas las demas. Esta base consiste en el cumplimiento solemne y religioso de cuanto se ofrece en esta ley, que deberá siempre estimarse como un pacto sagrado de España con sus acreedores.

A este punto se encaminan como cumplimiento de una obligacion nacional las economías que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del servicio público; el orden y la simplificacion que desea establecer en todas las partes de la Administracion, y las mejoras y el mayor rendimiento de nuestras rentas públicas, que espera confiadamente, y para lo cual trabajará con incansable perseverancia.

Por tales consideraciones, y competentemente autorizado por S. M., el Gobierno somete á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La Deuda pública de España se dividirá en Renta perpetua de 3 por 100 y Deuda amortizable.

Art. 2.º La Renta perpetua de 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formarán la consolidada: 1.º la creada hasta hoy, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º el capital nominal de la Deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior: 2.º el de la Deuda consolidada del 4 por 100 reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º el de los intereses de estas mismas Deudas vencidas y no satisfechas hasta 30 de Junio próximo venidero, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La Deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º la corriente del 5 por 100 á papel: 2.º los vales no consolidados; y 3.º las llamadas diferida y provisional. La segunda comprenderá las llamadas sin interes y pasiva.

Art. 4.º Los documentos de la antigua Deuda extranjera, que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de 2/3 del capital representativo en Deuda consolidada del 5 por 100, y de 1/3 en pasiva, guardando lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidas para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 las Deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negros, edificios ocupados y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados ó que se liquiden, procedentes de los daños, cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán de abono por mitad para los efectos de su conversion en la nueva clase de Deuda, en Deuda consolidada del 5 por 100 y vales no consolidados.

El Gobierno queda autorizado para disponer lo conveniente sobre la liquidacion y reconocimiento de dichos créditos.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion y que hubieren sido presentados en tiempo hábil se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva Renta perpetua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interes desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fueren presentados á conversion antes del 1.º de Octubre próximo los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que se verifique la presentacion. Será representada por títulos al portador de 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La Renta perpetua diferida devengará el interes de 4 por 100 en los cuatro primeros años; 1/2 en los dos años inmediatos, y así sucesivamente, á razon de 1/4 mas de dos en dos años, hasta el décimonoveno en que completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. Los títulos al portador de Renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. Tambien podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones; de modo que ni se introduzca la confusion, ni se dé lugar á fraudes de ningun género, ni se grave al Tesoro público bajo ningun concepto.

Art. 11. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, de forma que sean tan sencillas y expeditas como fuere posible, se excuse en la contabilidad toda fraccion de real y se aleje cuanto sea dable el peligro de fraudes ó entorpecimientos de cualquier género, tan perjudiciales al crédito.

Art. 12. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado expresivo y claro de las conversiones verificadas en el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan.

Art. 13. Los capitales inscritos en el gran libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses aun en los casos de guerra con la nacion á que correspondan.

Art. 14. La Deuda amortizable no pasará á la clase de Renta perpetua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los baldíos y realengos, á excepcion de los que fueren de legitimo aprovechamiento comun de los pueblos.

3.º El 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los Propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el próximo de 1852 con destino á dicho objeto.

Art. 15. Las fincas comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior se venderán en pública subasta, y el pago se verificará exclusivamente en papel de la Deuda amortizable, abonándose $\frac{1}{3}$ en efectos de la primera clase y $\frac{2}{3}$ en los de la segunda. Una décima parte del importe de la venta se abonará en el acto de la adjudicacion, y las nueve décimas restantes, por partes iguales, en cada uno de los nueve años inmediatos.

El 20 por 100, gravámen de los propios, solo podrá adquirirse por los respectivos Ayuntamientos como redencion de la carga con que sus bienes se hallan gravados, capitalizando la renta anual al 3 por 100, y abonando el quintuplo del capital que resulte, por quintas partes y en cinco anualidades, en efectos de la Deuda amortizable, bajo la proporcion establecida en el párrafo anterior.

Los 12 millones de reales que se aplican anualmente á esta Deuda se adjudicarán por mitad para las dos clases de Deuda amortizable en pública licitacion, hecha con las condiciones necesarias para la mayor concurrencia á semejantes actos, que deberán ser periódicos.

Un reglamento especial, que formará el Gobierno bajo las bases indicadas, fijará las reglas claras y precisas á que han de ajustarse todas estas operaciones.

Art. 16. Habrá una Junta directiva de la Deuda bajo la forma que hoy existe ó bajo otra que el Gobierno estime mas adecuada, de la que necesariamente formarán parte tres Senadores y tres Diputados elegidos respectivamente por los Cuerpos colegisladores al principio de cada renovacion del Congreso de Diputados, cuya Junta, con sujecion á los reglamentos que prescriba el Gobierno, entenderá exclusivamente en las operaciones de conversion, venta de fincas, redencion por los Ayuntamientos del gravámen del 20 por 100 sobre sus propios, y compra á metálico de la Deuda amortizable.

Art. 17. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 14 con destino á la amortizacion de la Deuda amortizable sea efectivo, desde luego se entregarán á dicha Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondiente á cada mes. La Junta no permitirá que por ninguna causa ni en ocasion alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 18. Las rentas vitalicias se reducirán á la tercera parte, la cual, como carga del Tesoro público, se incluirá en los presupuestos anuales y se pagará durante la vida de sus poseedores.

Art. 19. Serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá oportunamente á las Cortes, la Deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 20. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas, con arreglo á las disposiciones vigentes hoy, en los nuevos documentos de crédito á que deben convertirse los que se obligaron á entregar al otorgarse las ventas.

Art. 21. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos del Estado, de la Deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos pondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la Deuda amortizable y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Madrid 4.º de Febrero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las reclamaciones elevadas al Ministerio de Gracia y Justicia por varios Magistrados y Jueces sobre la regulacion de su antigüedad en la carrera, y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran suscitarse, Vengo en decretar:

Art. 1.º La antigüedad y precedencia de los empleados del orden judicial se regulará en el Tribunal Supremo de Justicia, en las Audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la gerarquía de los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º Declarada de ascenso la Audiencia de Madrid respecto de las demas del reino por Real decreto de veinte y seis de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro, y clasificadas estas por consiguiente en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de la primera, se entenderá en la forma siguiente:

1.º La antigüedad de los Magistrados y Fiscal de la Audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demas del reino.

2.º Exceptuáanse de esta disposicion los Regentes de las Audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de Regentes.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, aclaratorio del de nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres, relativo á esta materia en la parte no derogada por el presente, cuyas disposiciones solo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Se recuerda al público que la subasta anunciada en la Gaceta del lunes 13 de Enero último, núm. 6027, para el día 13 del actual con el objeto de contratar el servicio de conducciones marítimas de sal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la expresada Gaceta, tendrá lugar en el referido día, y á la hora señalada, en el despacho del señor Director general de Rentas estancadas, sito en el piso segundo del edificio que fue Aduana de esta corte.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

El sorteo de la rifa de alhajas de la Inclusa tendrá lugar públicamente el día 3 de Febrero próximo en la Puerta del Sol, esquina á la calle de la Montera.

Los despachos de billetes se hallan en dicho sitio y en la calle de Toledo, inmediato á la Imperial, en los cuales se espandan á 2 rs. cada uno hasta las nueve de la noche de la vispera del sorteo.

Madrid 31 de Enero de 1851.—J. la Duquesa de la Conquista, Marquesa de Palacios, Secretaria.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 1.º de Febrero de 1851.

Abierta á la una y veinte y cinco minutos, se lee y aprueba el acta de la sesion de ayer.

Se lee la lista de las peticiones últimamente presentadas en la secretaria, y pasa á la comision de peticiones.

ORDEN DEL DIA.

Secciones.

Conforme al reglamento, se reanuevan las secciones como primer dia de mes.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros (de uniforme), ocupa la tribuna y lee los siguientes proyectos de ley:

1.º Autorizando al Gobierno para enagenar las obligaciones otorgadas en pago de los bienes raíces, derechos y acciones pertenecientes á la orden de San Juan de Jerusalem, para atender á la amortizacion de los billetes del Tesoro emitidos en el año de 1848.

2.º Autorizando al Gobierno para la enagenacion de las minas de cobre de Riotinto, de plomo de Linares, de la fabrica de coberria de Jubia y de la casa de moneda de Segovia con sus accesorias.

3.º Sobre arreglo de la Deuda del Tesoro.

4.º Sobre arreglo de la Deuda del Estado.

El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comisiones.

CONTINUA LA ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de peticiones.

Sin discusion son aprobados los comprendidos desde el núm. 10 hasta el 13, ambos inclusive.

Se lee el 14, relativo á que varios hacendados de las cuatro provincias de Galicia exponen que ha estado prohibida durante muchos años la introduccion en la Peninsula de los cereales de las islas Baleares, hasta que en 1835 se levantó dicha prohibicion, irrogándose inculcables perjuicios á los habitantes de Galicia, pues no pueden dar salida á sus granos á causa del mucho contrabando que se introduce de las Baleares: en virtud de lo expuesto piden los recurrentes se prohiba de nuevo la introduccion de granos de dichas islas, dependiendo de esta medida la suerte de la agricultura de las mencionadas provincias de Galicia.

La comision cree que debe pasar esta exposicion al Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

El Sr. HOMBRE: Pido que se lea la exposicion á que el dictámen se refiere.

Se lee.
El Sr. HOMBRE: Los Sres. Diputados observarán que esta es una cuestion de mucha gravedad y de una importancia que no puede desconocerse de modo alguno. Desde luego se advierte por lo que de la misma exposicion aparece que por una orden de 17 de Febrero de 1834 se cerraron los puertos de la Peninsula á los granos procedentes de las Baleares y Filipinas; disposicion muy acertada, pero que quedó sin efecto por la Real orden de 29 de Enero de 1835, hasta que las Cortes se apoderaron de la cuestion, y trataron de que el Gobierno restableciese el Real decreto de año 34.

Así estuvo esto vigente hasta que por una Real orden del año 49 se derogó lo que se había establecido por una ley especial, que las provincias piden ahora que se vuelva á restablecer; y yo espero que el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, así que llegue á su poder esta peticion la examinará con detencion y la atenderá de la manera que se merece.

No estará de mas que el dictámen de la comision se ampliasse, pues aun cuando se diga que pase al Gobierno, podria quedar una copia para llevarla á la comision de presupuestos, puesto que allí se podrian pedir muchas noticias importantes, de donde se podria deducir muy claramente el mucho contrabando que se hace y los graves perjuicios que con él se causan á las provincias de Galicia.

El Sr. OBRADOR: Señores, el Sr. Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra me permitirá que le diga que no es tan exacto como á S. S. le parece el que por una Real orden disfrutan las Baleares la libertad de comercio respecto á cereales con la Peninsula, y que con esta Real orden se derogase una ley; y por consecuencia tampoco se está en el caso de volver al estado en que se encontraban esas á consecuencia de la Real orden del año 34, como S. S. desea.

La libertad de que disfrutaban las Baleares es muy justa, y al mismo tiempo la mas conforme á la Constitucion del Estado, porque la provincia de las Baleares es una provincia de España, y su comercio debe de tener las mismas reglas que el de las demas provincias de la peninsula. La provincia de las Baleares desearia saber qué es lo que sobre este particular opina el Gobierno de S. M. acerca de si debe regirse por las leyes generales de toda la nacion ó por otras especiales, con objeto de saber á qué atenderse.

Se dice, señores, si se hace ó no contrabando, lo cual no es cuenta de la provincia, sino de los empleados que tiene el Gobierno en las Aduanas: por lo demas esta provincia tiene derecho al comercio libre como las demas de España, y esta libertad que se le concedió por la Real orden de 29 de Enero de 1835 es la que reclama. Si el Gobierno está conforme con esto, nada tengo que decir; si no, me reservo usar de la palabra para explicar las razones que tengo en apoyo de los derechos que sostengo.

El Sr. HOMBRE: Sobre esas Reales órdenes, que son represivas, hay un acuerdo de las Cortes de 24 de Setiembre de 1839, sancionado por S. M.

El Sr. OBRADOR: Lo que hay es una Real orden, y esta nunca es

una ley: no hay mas que leer la sesion de 31 de Mayo del año 40, en la que el Sr. Madoz expuso, con el talento que le distingue, fuertes argumentos en pro de lo que yo he tenido la honra de manifestar, y se verá que no hay mas que Reales órdenes y no una ley.

El Sr. ALONSO (D. Millan): He pedido la palabra contra el dictámen de la comision, no porque crea que está en sus facultades hacer otra cosa que atenderse á las tres fórmulas que previene el reglamento; pero cuando se presentan cuestiones de esta naturaleza, los Diputados tienen precision de defender ó impugnar los principios que envuelven. La exposicion que nos ocupa se refiere á que se prive la introduccion de cereales procedentes de las islas Baleares en las cuatro provincias de Galicia. Yo encuentro justa esta solicitud, no solo en cuanto á los exponents, sino con respecto á todas las provincias. En todos los puertos del litoral, con pretexto de que los granos que se descargan proceden de las Baleares, se hacen contrabandos escandalosos, que en el estado de nuestra agricultura no pueden menos de perjudicar notablemente á los pueblos que, no pudiendo dar salida á sus granos á ningun precio, ni aun pueden pagar la contribucion que sobre ellos pesa. Yo creo que no se consentirá ese tráfico escandaloso con perjuicio de nuestra riqueza, pues ya se sabe que en España la constituye la agricultura, y me atrevo á llamar la atencion del Sr. Ministro de Comercio sobre este punto, esperando que acudirá con un pronto y eficaz remedio al mal que dejo indicado.

El Sr. FERNANDEZ NEGRETE, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas: El Congreso conoce que el Gobierno debe ser muy parco al hablar de cuestiones que aqui se improvisan y que se presentan de repente. El Gobierno concibe la importancia que ha excitado la peticion de las provincias de Galicia, y el Gobierno, si el Congreso acepta el dictámen de la comision, á saber: que esta peticion pase al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, la examinará con la detencion que merece.

El Gobierno conoce aqui dos puntos que no hace mas que marcar, á saber: que las islas Baleares son una provincia de la nacion española que tienen los mismos derechos comerciales, los mismos derechos administrativos, políticos, sociales; en una palabra, que pertenecen á la unidad española, y que de consiguiente deben disfrutar de los mismos beneficios, pues que deben contribuir con las mismas cargas; pero conoce tambien que la posicion que en medio del Mediterráneo tienen esas islas Baleares, debe excitar grandemente la atencion del Gobierno para prohibir que á pretexto de un derecho no se cometa un fraude. El Gobierno procurará conciliar los derechos que tienen las islas Baleares con los derechos que tienen las demas provincias productoras en la Peninsula, para que, á pretexto de su posicion en el Mediterráneo, no vengan aqui con cereales que sean un contrabando del extranjero.

El Sr. MOYANO: Señores, el dictámen de la comision está reducido á una de las tres fórmulas que prescribe el reglamento, no siendo posible proceder de otro modo. A quien corresponde contestar es al Sr. Ministro, y habiéndolo hecho ya satisfactoriamente, nada tiene que decir la comision.

El Sr. MADDOZ: El Sr. Obrador me ha citado con expresiones lisonjeras, que yo le agradezco, refiriéndose á la sesion de 31 de Mayo del año 40. A instancia de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Valladolid y otras varias se trató en aquella sesion de dilucidar esta cuestion, y se discutió cumplidamente; y entonces el Sr. Santillan dió una contestacion análoga á la que el Sr. Ministro de Comercio acaba de dar al Sr. Obrador.

Lo que quieren las provincias es que se extinga el contrabando, que tantos perjuicios las ocasiona, puesto que se hallan en el caso de no poder dar salida á sus granos; y en mi concepto este mal se remedia con perseguir el contrabando, bajo cualquier pretexto que se haga; de lo contrario todos los dias oiremos quejas semejantes á la que hoy exponen las provincias de Galicia.

El Sr. HERNANDEZ ARIZA: Señores, he tomado la palabra porque juzgo que esta cuestion es de legalidad, y por lo tanto espero que el Gobierno la resolverá prontamente. Esta cuestion afecta á todas las provincias de España, porque la mayor parte son agrícolas, y en la agricultura consiste su riqueza.

Señores, es indudable que muchas provincias se hallan arruinadas por los impuestos. El hecho es que en la provincia de Murcia, donde hace 13 años no se logra una cosecha, allí, si este año es que ha llovido algo, puede remediar el mal, tendrán una cosecha que, en vez de aliviar, los arruinará, porque no compensa los gastos hechos. El extraordinario contrabando que se hace en las islas Baleares es causa de la miseria que hay en la provincia de Murcia; y al hablar de ella digo lo mismo de la de Albacete. El precio de los granos en esas provincias despues de 17 años está casi al nivel de los de las islas Baleares; y en unas provincias donde no se coje hace tantos años, habiendo escaseces, claro es que los granos debian estar mucho mas altos; de modo, señores, que aun habiendo buena cosecha la agricultura se acabará y se arruinará. Confío en que el Sr. Ministro de Comercio tomará las disposiciones convenientes y resolverá ese gran problema, pues tiene en su mano el formar una estadística aproximada de los granos que se cojen y de los sobrantes de las islas Baleares, de su consumo ordinario y de los sobrantes que pueda tener. Por lo tanto yo creo que hay medios para remediar el mal que se señala.

El Sr. OBRADOR: Esta cuestion está llena de suposiciones gratuitas, y yo necesito decir, en favor de la buena reputacion que merecen las islas Baleares, que es inexacto cuanto se dice acerca de que se inunda la provincia de cereales por el contrabando.

Por otra parte, ¿no quiere impedir á esas provincias lo que se permite á las demas? Pues yo creo que deben gozar de iguales garantías, porque no hay razon para impedir el libre comercio de cereales de las islas Baleares cuando esa facultad reside en las demas del reino.

Vuelvo á repetir, como dije anteriormente, que en caso de ese contrabando que se supone, la culpa está de parte de los encargados de vigilar. Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el dictámen y fue aprobado.

Lo fue sin discusion el núm. 15.

Se lee el 16, relativo á una exposicion de los Ayuntamientos de Carriñena, Longares y otros, en que manifiestan los cosecheros de vinos de aquel pais hallarse gravados extraordinariamente con la contribucion de consumos, irrogándoseles otro perjuicio ademas, como es el de exigirles á la entrada de sus productos en Zaragoza 2 rs. en arroba por derecho de puerta, cuando solo se cobran 10 mrs. á los cosecheros de dicha ciudad, y piden que se modifiquen los derechos que pagan los vinos exigiéndoseles solo 10 mrs.

Despues de llamar la atencion el Sr. Ribot sobre la justicia de los reglamentos, á que contestó el Sr. Castellanos sosteniendo el dictámen, fue este aprobado con una modificacion propuesta por el Sr. Ribot, para que de esa exposicion se pasara copia al Gobierno, quedando la original para tiempo oportuno como la comision propone.

Sin discusion fueron aprobados los dictámenes de la comision señalados con los números 17, 18, y 20.

El Congreso, previa la oportuna pregunta, acuerda reunirse en secciones el lunes próximo á las tres, con el objeto de nombrar las comisiones que han de entender en los proyectos de ley presentados por el Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos de qué tratar, se avisará á domicilio para la próxima sesion. Se levanta la presente.
Eran las cuatro menos cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia de 1.º Febrero á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	34 $\frac{5}{8}$.	..
Id. del 4 por 100.....	..	43 $\frac{1}{2}$.
Id. del 5 por 100.....	..	43 $\frac{1}{2}$.
Cupones no capitalizados.....	..	7 $\frac{1}{2}$.
Vales no consolidados.....
Deuda negociada.....
Idem sin interes.....	..	4 $\frac{1}{8}$.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	97.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-65 p. Paris, 5-25 á 8 d. v.

Alicante, $\frac{1}{2}$ d.	Málaga, $\frac{1}{4}$ d.
Barcelona á ps. fs., $\frac{1}{4}$ din. d.	Santander, $\frac{1}{4}$ b.
Bilbao, par.	Santiago, $\frac{1}{2}$ pap. d.
Cádiz, par.	Sevilla, $\frac{1}{4}$ d.
Coruña, $\frac{1}{3}$ pap. d.	Valencia, $\frac{3}{8}$ id.
Granada, $\frac{1}{2}$ id. id.	Zaragoza, $\frac{1}{2}$ pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.